REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P

Nro .de Estado **0096** **Fecha Estado:** 14-06-2023 **Página:** **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120150045401	Ejecutivo Singular	ROBERTO ANTONIO MONSALVE CARDONA	BANCOLOMBIA	Auto pone en conocimiento CORRE TRASLADO 3 DÍAS A PARTE NO APELANTE DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO. NO SE ATIENDEN SOLICITUDES DE CESIÓN DEL CRÉDITO. (Notificado por estados electrónicos de 14-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	13/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300120220020901	Ordinario	ANDRES OCAMPO ORDUZ Y OTROS	SERVITECA SOLO LLANTAS ZOMAC S.A.S Y OTROS	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO. (Notificado por estados electrónicos de 14-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	13/06/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045310300220180028701	Verbal	KELLY JOHANA MILANES Y OTROS	MIRO SEGURIDAD Y OTROS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO DEVOLUTIVO. (Notificado por estados electrónicos de 14-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	13/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045318400120190063801	Ordinario	MELENA CORDOBA ANDRADE	LUIS FERNANDO ZAPATA ARANGO	Auto pone en conocimiento DENIEGA SOLICITUD DE PRUEBAS. CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS AL APELANTE PARA SUSTENTACIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 14-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	13/06/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05101318400120220009001	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BEATRIZ ELENA TOBÓN VÁSQUEZ	DOMINGO MURILLO PADILLA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO. (Notificado por estados electrónicos de 14-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	13/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05190318400120210006901	Ordinario	VILMA JAQUELINE MESA SALDARRIAGA	HERNANDO ANTONIO PULGARIN PULGARIN	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, CONCEDE TÉRMINO 5 DIAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 14-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	13/06/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05190318900120130008102	Verbal	SANTIAGO RODRIGUEZ URIBE	JORGE ENRIQUE URIBE	Auto requiere DENIEGA SOLICITUD DE PRUEBAS, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS A PARTE APELANTE PARA SUSTENTACIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 14-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	13/06/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05376311200120180014701	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	HORACIO GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTROS	MARTHA ELENA MENESES PÉREZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN CONDENA EN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos de 14-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	13/06/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05376318400120150062101	Procesos Especiales	DANIELA FERNANDEZ ARROYAVE	LAURA ISABEL MONTOYA ESCOBAR	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO. (Notificado por estados electrónicos de 14-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	13/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376318400120200024801	Verbal	MANUEL JOSE ROSAS FRANCO	BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE A SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO DE PARTE DEMANDADA. (Notificado por estados electrónicos de 14-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	13/06/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300120180016102	Verbal	LUZ MARLENY HERNANDEZ HENAO	FUKUTEX S.A.	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 14-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	13/06/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro .de Estado **0096** **Fecha Estado:** 14-06-2023 **Página:** **3**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300120190032901	Ejecutivo con Título Hipotecario	DORA ALICIA GUZMAN JARAMILLO	NATURAL XTREME S.A.S.	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO DEVOLUTIVO, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 14-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	13/06/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300120210011001	Verbal	MARIA MILAGROS OSSA VANEGAS	TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.	Auto requiere PREVIO A DECIDIR SOLICITUD DE TERMINACIÓN, REQUIERE A LA PARTE ACTORA Y AL APODERADO DE MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (Notificado por estados electrónicos de 14-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	13/06/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300220190024701	Verbal	CECILIA PATRICIA LUNA MARQUEZ	PROCEDIMIENTOS EN DERECHO SAS PROCEDER	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE 3 SMMLV. (Notificado por estados electrónicos de 14-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	13/06/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220190024701	Verbal	CECILIA PATRICIA LUNA MARQUEZ	PROCEDIMIENTOS EN DERECHO SAS PROCEDER	Auto concede recurso CONCEDE RECURSO CASACIÓN, CONCEDE TÉRMINO A PARTE RECURRENTE PARA PRESTAR CAUCIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 14-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	13/06/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05679318900120190013901	Verbal	IDALI SERNA ARBELAEZ	LUZ ELENA GIRALDO GIRALDO	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE 1 SMMLV. (Notificado por estados electrónicos de 14-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	13/06/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro .de Estado **0096** **Fecha Estado:** 14-06-2023 **Página:** **4**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05697311200120180004501	Verbal	ADELAIDA ATEHORTÚA LÓPEZ y OTROS	EQUIDAD SEGUROS	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 3 DÍAS A PARTE NO APELANTE PARA QUE SE MANIFIESTE SOBRE ESCRITO DE DESISTIMIENTO. (Notificado por estados electrónicos de 14-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	13/06/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05837310300120200007801	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	RAMON OCTAVIO BOTERO ISAZA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN CONDENA EN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos de 14-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	13/06/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05837310300120220010301	Verbal	SOCIEDAD MULTISERVICIOS LA Y DE LA PALMA S.A	SOCIEDAD INVERSIONES JJ S.A.S	Auto requiere REQUIERE PARTE SOLICITANTE EN PETICIÓN DE CAMBIO DE RADICACIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 14-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	13/06/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 166 de 2023
RADICADO N° 05 190 31 84 001 2021 00069 01

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022[1], esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros, el 30 de mayo de 2023, dentro del proceso verbal de Unión Marital de Hecho instaurado por la señora Vilma Jaqueline Mesa Saldarriaga en contra del señor Hernando Antonio Pulgarín Pulgarín.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a los recurrentes que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el *A*

[1] Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en el evento que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela[2].

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan la sustentación[3] (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación[4] (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

[2] Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

[3] Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia

[4] Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17b5c9d0dc0ef8492b637b9c39d96dbd99626da30851a45b2a55c0adba10db5**
Documento generado en 13/06/2023 08:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 29 de 2023
RADICADO N° 05 679 31 89 001 2019 00139 01

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor del extremo pasivo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte pasiva; asimismo, se tuvieron en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3b225c95bd5ce03c171e8d695ffa3205d2721a70938df5278e8d3484e557d3**

Documento generado en 13/06/2023 08:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 165

RADICADO N° 05 615 31 03 002 2019 00247 02

Procede esta Sala a resolver sobre la concesión del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad codemandada PROCEDIMIENTOS EN DERECHO S.A.S. - PROCEEDER S.A.S., contra la sentencia proferida por este Tribunal el 30 de mayo de 2023 dentro del proceso Verbal de Resolución de Contrato instaurado por la señora CECILIA PATRICIA LUNA MARQUEZ en contra del señor SANTIAGO LONDOÑO LONDOÑO y la sociedad PROCEEDER S.A.S.

CONSIDERACIONES

El artículo 333 del CGP establece que el recurso de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.

Por su parte, el artículo 334 ídem señala los asuntos frente a los cuales procede la casación, lo que encuentra su razón de ser en que ésta no constituye una instancia adicional, sino que se trata de un recurso extraordinario, por lo que su procedibilidad se limita exclusivamente a los casos taxativamente señalados por la ley; igualmente el artículo 338 ídem regula la cuantía para recurrir en casación indicando que cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso es procedente cuando la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, es palmario que *in casu* se enmarca dentro de un proceso declarativo VERBAL con pretensión de resolución de contrato de compraventa, en cuya sentencia de segunda instancia se dispuso confirmar íntegramente el fallo de primer grado, por medio del cual se ordenó la resolución del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 188 del 30 de enero de 2017 de la Notaría Doce de Medellín, celebrado "nominalmente" entre la señora CECILIA PATRICIA LUNA MÁRQUEZ y la sociedad PROCEEDER S.A.S.; ordenó a esta sociedad restituir a la señora LUNA MÁRQUEZ el predio denominado "Finca San Gabriel", compuesto por los predios con folios de matrícula inmobiliaria 020-60888, 020-60889 y 020-60890 e igualmente ordenó a la señora LUNA MÁRQUEZ restituir al señor SANTIAGO LONDOÑO LONDOÑO la suma de $332'000.000 correspondiente a la parte del precio efectivamente recibido por el inmueble mencionado; a más de ordenar la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria mencionados y la cancelación de todos los gravámenes, transferencias de propiedad y limitaciones al dominio que se hubieren efectuado con posterioridad a la inscripción de la demanda sobre dichos bienes, así como la cancelación de esta medida cautelar.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 339 del CGP, atinente al justiprecio del interés para recurrir en casación, normativa que permite establecer su cuantía a partir de los elementos de juicio que obren en el expediente, se tiene que, acorde con el causal probatorio recaudado y las consideraciones efectuadas en la decisión de segunda instancia, fue acreditado que el precio real pactado entre las partes por concepto de la venta del predio denominado "Finca San Gabriel" correspondió a la suma de $5.500'000.000, inmueble respecto del cual se ordenó a la sociedad demandada proceder a su restitución, en favor de la demandante, señora CECILIA PATRICIA LUNA MÁRQUEZ.

Aunado a lo anterior, obra en el plenario avalúo de la Finca San Gabriel por la suma de $5.560'000.000, elaborado el 29 de marzo de 2017, por el perito, Hernán de Jesús García Cano, el cual reposa en el expediente contentivo del proceso de recisión por lesión enorme, allegado como prueba trasladada a este litigio (cfr. archivo 61. Fls. 54 a 116 del C-1).

Las anteriores sumas, claramente superan la cuantía para recurrir en casación consagrada en el artículo 338 del CGP, la cual en la anualidad de 2023 equivale a la suma de mil ciento sesenta millones de pesos ($1.160’000.000), teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia para esta anualidad es de $1.160.000.oo.

En ese orden de ideas, resulta procedente conceder el recurso interpuesto por la sociedad codemandada y ordenar la remisión del expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través del correo institucional establecido por la Alta Corporación mencionada, lo que se hará por intermedio de la Secretaría de esta Sala Especializada del Tribunal, la que, en todo caso, actuará en lo pertinente en coordinación con la Secretaría de la Sala de Casación Civil.

Asimismo, dado que en el mismo escrito por medio del cual se incoó la casación, el apoderado judicial solicitó que se suspendiera el cumplimiento de la sentencia, para lo cual se encuentra dispuesto a rendir caución al tenor de lo previsto por el inciso cuarto del artículo 341 del Código General del Proceso, procede determinar el monto de la garantía y su naturaleza.

Conforme a lo anterior, se considera que, según la citada normativa, el parámetro en el cual se debe afincar la fijación del valor de la caución radica en *"los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella".*

Por consiguiente, ante la ausencia de una tasación autónoma de los perjuicios que se podrían irrogar a la demandante, con la eventual ausencia de restitución del inmueble objeto del proceso y la no inscripción de las sentencias en los referidos folios de matrículas inmobiliarias, esta Corporación considera que debe tenerse como referente la suma dineraria concluida por el extremo activo como perjuicios por concepto de los frutos civiles que causare el inmueble, los cuales fueron tasados en la corrección del juramento estimatorio efectuada en el escrito por medio del cual el extremo activo descorrió el traslado de las excepciones de mérito (archivo 46, págs. 20 a 22), esto es, $1.334’400.000 para exigir que el extremo recurrente preste caución otorgada por compañía de seguros en cuantía del 10% del anterior valor, es

decir, **por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($133’440.000)**, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de no suspenderse el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada, PROCEEDER S.A.S., contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023, dentro del proceso verbal de Resolución de Contrato, instaurado por la señora CECILIA PATRICIA LUNA MARQUEZ en contra del señor SANTIAGO LONDOÑO LONDOÑO y la sociedad PROCEEDER S.A.S.

SEGUNDO.- Se ordena a la parte recurrente en casación RENDIR CAUCIÓN mediante POLIZA DE SEGURO por valor de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($133’440.000), para lo cual se le concederá el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de no suspenderse el cumplimiento de la sentencia.

Una vez que fuere prestada la caución de manera oportuna, se decidirá lo correspondiente a su calificación y a la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en casación.

TERCERO.- REMITASE el expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante correo electrónico.

Procédase de conformidad por la Secretaría de esta Sala Especializada del Tribunal, advirtiéndole que, en todo caso, en lo pertinente, actuará en coordinación con la Secretaría de la Sala de Casación Civil.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, DESELE salida de los libros radicadores de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856da3a57735e04947b35fac958f63d8d39ba040ac887fb25ce962d1fe80ccde**
Documento generado en 13/06/2023 08:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 164 de 2023
RADICADO N° 05 615 31 03 001 2019 00329 01

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022[1], esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, el 25 de mayo de 2023, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario instaurado por las señoras Gloria Emma Arboleda Pérez y Dora Alicia Guzmán Jaramillo en contra de Natural Xtreme S.A.S.

De conformidad con el artículo 323 del CGP, no podrá hacerse entrega de dinero u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a los recurrentes que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos

[1] Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentó en la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en el evento que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción, y en atención a reciente precedente jurisprudencial sobre el particular, emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela[2].

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan las sustentaciones[3] (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación[4] (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5

---

[2] Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

[3] Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia

[4] Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia

del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef471c00a48feab341bfe6c6b20f8807a84897298fe36a6bbf0155027ec169e1**
Documento generado en 13/06/2023 08:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 30 de 2023
RADICADO N° 05 615 31 03 002 2019 00247 02

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor del extremo activo, la suma equivalente a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes (3 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte actora; asimismo, se tuvieron en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e38b39f7c9969e919cc823df644af407713d4d7f51eb160548bc8180379cc7**

Documento generado en 13/06/2023 08:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 167 de 2023
RADICADO N° 05 615 31 03 001 2018 00161 01

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022[1], esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de los demandantes y de los codemandados, Rigoberto de Jesús Agudelo Vega y Rubén Darío Sánchez Ossa frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, el 30 de mayo de 2023, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por los señores Luz Marleny Hernández Henao, Luz Marina Henao Henao y Luis Carlos Hernández Guiral en contra de Rigoberto de Jesús Agudelo Vega, Rubén Darío Sánchez Ossa y Frukutex S.A.S., al cual fueron llamados en garantía, las sociedades, Auto Grúas La Bayadera S.A.S. y Seguros Generales Suramericana S.A.

Ahora bien, dado que el juzgado de primera instancia había concedido la alzada en un efecto diferente al que corresponde, en concordancia con lo dispuesto por el inciso segundo, numeral 3° del artículo 323 del CGP, toda vez, que ambas partes apelaron la decisión, se efectúa la corrección correspondiente en el párrafo anterior, y se dispone comunicar el ajuste al judex, conforme lo prevé el inciso final del artículo 325 ibídem.

[1] Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

Por Secretaría, líbrese el Oficio correspondiente.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a los recurrentes que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia los apoderados recurrentes no se limitaron únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentaron suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en el evento que tales sujetos procesales no alleguen escritos en la presente instancia para ratificar y/o adicionar las sustentaciones ya efectuadas ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela[2].

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar los recurrentes, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan las sustentaciones[3] (art. 9 Ley 2213 de 2022).

---

[2] Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

[3] Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por los recurrentes ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación[4] (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

---

[4] Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68e9abdf6d734b1d33a38b9387d8c09419c88846c20e96997adbe6ad50d64c4**

Documento generado en 13/06/2023 08:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés

Proceso	: Verbal (Pertenencia agraria acumulado con Reivindicatorio)
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: **WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**
Demandante	: Santiago Rodríguez Uribe
Demandado	: Jorge Enrique Uribe Montaño y otros
Radicado	: 05190318900120130008102
Consecutivo Sec.	: 1434-2022
Radicado Interno	: 0348-2022

ASUNTO A TRATAR

Se decide lo pertinente frente al decreto y práctica de pruebas solicitado en la oportunidad legal por la apoderada actora.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 12 de la Ley 2213 de 2012, disposición con fundamento en la cual se conoce la alzada en el asunto de la referencia, en su inciso 2° enseña que: *"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará* ***únicamente*** *en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes".* (Énfasis adrede).

2. A su turno, el artículo 327 citado señala: *"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los*

documentos de que trata el ordinal anterior. Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código. El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia".

3. En esta instancia, la apelante solicitó: *i)* oficiar **nuevamente** a Gramalote Colombia Limited, con el fin de que explique, de manera detallada y con soportes, lo relacionado con cada uno de los pagos realizados a Santiago Rodríguez Uribe, imputados al Contrato de Promesa de Compraventa, y *ii)* **requerir** al perito Ingeniero Gabriel Jaime Castillo Taborda, para que realice la valoración de la Unidad de Explotación Económica (Procesamiento de Caña de Azúcar), que tiene Santiago Rodríguez Uribe, en el predio El Balsal.

Para fundamentar la petición probatoria en segundo grado, se indicó, en primer orden, que la información arrimada ante la juez *a-quo* por Gramalote Colombia Limited, llegó al proceso el 2 de agosto de 2022, esto es, dos días antes de la práctica de audiencia de instrucción y juzgamiento, razón por la cual, las partes no contaron con el tiempo necesario para analizarla con el rigor que merecía.

Y en cuanto al requerimiento al perito, se indicó que el dictamen rendido paralelamente con la inspección judicial, no se le corrió el traslado de que trata el artículo 228 del C. G del P., razón por la cual no se contó con la oportunidad para interrogar al experto o adosar otro dictamen.

4. Pues bien. Como se anotó delanteramente, cabe la posibilidad de ordenar acá el decreto y práctica de pruebas cuando, entre otras cosas, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, habiendo sido decretas por el juzgador de primer grado.

En ese orden, el presupuesto necesario para acudir a la referida institución procesal, consiste, ante todo, **en que la prueba decretada no se hubiese practicado, y de lo** expuesto aquí, se sigue, que a lo pedido no habrá lugar, ya que como apuntó la memorialista, los medios suasorios reclamados en este segundo grado fueron, en efecto, decretados y practicados por el juzgador de primer grado.

Distinto es que, en lo que respecta a la prueba de informe, ésta se hubiese adosado a las diligencias *"2 días antes de la práctica de audiencia de instrucción y juzgamiento",* situación la cual escapa del mandato legal, en lo que a dicha proximidad con el umbral de las diligencias se refiere, tal y como lo entiende la apoderada actora, debiéndose dicha situación a cómo, en algunos casos, opera este particular medio de prueba.

De tal manera que, el momento en el cual arribó el medio de prueba, de cara con el espacio necesario para analizar el mismo, lo cual se antoja relativo, de ninguna manera se compadece con la causal de prueba alegada en la alzada.

Idéntica suerte respecto al dictamen ordenado por la juez de primer grado, el cual, en efecto, se llevó a cabo, de lo cual se deduce que no se satisface el presupuesto indispensable para apelar ahora a la figura que ocupa.

Por lo expuesto, no habrá lugar al decreto de las *"pruebas"* solicitadas por la apoderada del extremo apelante.

5. Dado que la apoderada de la actora hizo uso del primero término acá ordenado para solicitar pruebas, se le indica que el plazo de cinco (5) días para sustentar su apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, a voces del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con idénticas advertencias a las enlistadas en el auto por el cual se admitió esta alzada.

Se itera a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación.

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud probatoria formulada por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, contará la apelante con el término de cinco (5) días para sustentar su recurso por escrito, con arreglo en el inciso 2° del art. 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230d6dd5af199876df3576fd246d79f07e48db09d5935a5d1712e485f6e38c95**

Documento generado en 13/06/2023 03:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05376 31 84 001 2015 00621 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, (por versar sobre el estado civil, artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por el Comisario de Familia de El Retiro, quien representa a la demandada, contra la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, dentro del proceso verbal de impugnación de paternidad y filiación, instaurado por Daniela Fernanda Arroyave Muñoz, contra Laura Isabel Montoya Escobar, en representación del menor M.R.M.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, "*personas determinadas*", literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82840554a294ad4a2e1569ed737fe7e1042385aa276c57d7598820907374ddcf**

Documento generado en 13/06/2023 03:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia-	**Procedimiento:**	**Ejecutivo hipotecario**
	Demandante:	**Bancolombia S.A.**
	Demandado:	**Carlos Alberto Ramírez Correa y otros**
	Asunto:	**Corre traslado solicitud desistimiento recurso de apelación. / No da trámite a solicitudes de cesiones de crédito.**
	Radicado:	**05045 31 03 001 2015 00454 01**
	Auto No.:	**135**

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En aplicación analógica del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días, córrase traslado a los no apelantes, (demandante Bancolombia S.A. y codemandados, señores Carlos Alberto Ramírez Correa, Ricardo Andrés Hernández Marín, Diana Marcela Ibagón Ramírez y María Luzdary Marín Arango, estos tres últimos representados por curadora *ad litem*), de la solicitud de DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE ALZADA que hace el codemandado –*apelante*, señor Diego León Morales Bedoya, a través de su apoderado judicial, con el fin de que si ha bien lo tienen, se pronuncien respecto a tal desistimiento.

En razón a que dentro del expediente no obra el contrato de cesión de derechos que aseguran haber celebrado entre el acreedor y REINTEGRA S.A.S., no se atienden las solicitudes de cesión de crédito

elevadas[1], toda vez que dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 19 de enero de 2021, la juez de la causa dijo: "*como el documento efectivamente no obra en el expediente, no podría este despacho pronunciarse acerca de algo que en efecto no puede ser estudiado por el mismo*" (Min. 5:49''). El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición frente a tal decisión, argumentando que el acto jurídico "*se haga allegar o si es que ya se allegó y de pronto está por allí traspapelada la cesión, o sea, analizar primero la cesión para continuar con este proceso*" (Min. 7:25''). Al resolver el recurso, la juez de primera instancia manifestó que "*no hay lugar a reponer la decisión por lo ya manifestado (…) El memorial no está traspapelado doctor, tengo certeza absoluta de que el memorial no obra dentro del proceso, sino efectivamente ya hubiera sido puesto en conocimiento de las partes y de sus apoderados*".

En firme este auto, procédase a darle trámite a la solicitud de desistimiento de la alzada referida.

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

[1] Incluyendo la que realizó Reintegra S.A.S. a Víctor David Prado Peñaranda, y este a su vez, a la sociedad Alcielo de Urabá Zomac S.A.S.

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf531478178d683a1c82dba27ccec6408de7fd2d9ec8827dd073551ea76a3f4b**

Documento generado en 13/06/2023 01:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05045 31 03 002 2018 00287 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **DEVOLUTIVO**, (se conceden la totalidad de las pretensiones, artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por Miro Seguridad Ltda. -*demandada*, contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual, instaurado por Kelly Johana Milanés y otros, contra Miro Seguridad Ltda. y otros.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, "*personas determinadas*", literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c190216688c2ece5de0c59633463efedbfd4e7621132e7f4e8e3f69cbd1ed880**

Documento generado en 13/06/2023 01:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés

Proceso	: Verbal (Filiación Extramatrimonial)
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: **WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**
Demandante	: Melena Córdoba Andrade
Demandado	: Luis Fernando Zapata Arango
Radicado	: 05045318400120190063801
Consecutivo Sec.	: 0521-2021
Radicado Interno	: 0140-2021

Se decide lo pertinente frente al decreto y práctica de pruebas solicitado en la oportunidad legal por el apoderado del demandado.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 14 del Decreto 806 de 2020, disposición con fundamento en la cual se conoce la alzada en el asunto de la referencia[1], en su inciso 2° enseña que: *"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará* ***únicamente*** *en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes".* (Énfasis adrede).

2. A su turno, el artículo 327 citado señala: *"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará*

[1] Habida cuenta que el recurso de apelación se interpuso en vigor de dicho cuerpo normativo, al cual se da aplicación debido a su vigencia ultra activa, a voces del art. 624 del C. G del P., modificatorio del art. 40 de la Ley 153 de 1887.

sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código. El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia".

3. En esta instancia, el apelante solicitó: *i)* sean valorados los medios de prueba aportados por la parte demandante, concretamente la documentación con la cual acreditó la notificación de la demanda al demandado, así como *ii)* los arrimados al proceso con el recurso de apelación.

4. Pues bien. Como se anotó delanteramente, cabe la posibilidad de ordenar acá el decreto y práctica de pruebas, solo en los puntuales casos a que refiere el citado art. 327 ejusdem, sin que, para ese efecto, el apelante hubiese señalado encontrase el alguno dichos supuestos, los cuales tampoco se avizoran de oficio.

Lo anterior, amén de desatar los reparos endilgados a la sentencia de primera instancia, con la prueba practicada ante el a quo, como es debido.

En ese orden, no habrá lugar al decreto de las *"pruebas"* solicitadas por el apoderado del extremo apelante.

5. Dado que el apoderado del demandado hizo uso del primero término acá ordenado para solicitar pruebas, se le indica que el plazo de cinco (5) días para sustentar su apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, a voces del artículo 14 Decreto 806 de 2020.

De la sustentación que presente la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que esbozó dicha parte ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que expresó con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

Con todo, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación.

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud probatoria formulada por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, contará la apelante con el término de cinco (5) días para sustentar su recurso por escrito, con arreglo en el inciso 2° del art. 14 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9217ca186f7c7a87b902aba2b559e2c4831697ad26cd7f0f665e46a12bd451**
Documento generado en 13/06/2023 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés

Proceso	: Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: **WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**
Demandante	: María Milagros Ossa Vanegas y otros
Demandado	: Juan Pablo Martínez Marulanda y otros
Radicado	: 05615310300120210011001
Consecutivo Sec.	: 1246-2022
Radicado Interno	: 0302-2022

Previo a decidir la solicitud del apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A., relativa a la terminación del proceso por transacción, se advierte la necesidad de requerir a la apoderada de la parte actora, así como al memorialista, con el fin de que se sirvan arrimar el mandato el cual los faculta para suscribir la convención referida. En efecto:

1. El artículo 2471 del Código Civil establece que ***"Todo mandatario necesita de poder especial para transigir****. En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir*". (Subraya y negrilla para destacar).

Por su parte, el artículo 77 del C. G del P, prevé que *"El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse,* ***ni disponer del derecho en litigio****, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa".* (Énfasis adrede).

2. Como se ve, para disponer de tal manera el objeto del litigio, como lo pretenden acá las partes, deberán facultar expresamente a sus apoderados con ese fin, comoquiera que, *prima facie*, no conlleva una actuación tendiente a la defensa de los intereses de alguna de las partes, como si de una medida cautelar se trátese, o de un acto preparatorio para impulsar la contienda procesal.

Contrario a ello, presupone la definición de la controversia, en donde las partes, a través de concesiones reciprocas, transan el litigio, y con ello sus efectos, semejando su convenio a una sentencia con tránsito a cosa juzgada.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 1821 de 2020, Indicó: *"Cuando se celebra fuera del proceso, **menester** la solicitud expresa de las partes o **apoderados debidamente facultados,** acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace".* (Énfasis de ésta corporación).

3. Analizados los mandatos conforme los cuales fungieron como tal los apoderados del extremo actor, así como el abogado defensor de la Compañía Mundial de Seguros S.A., se advierte que ambos carecen de la facultad de transar el litigio, de lo cual se sigue que ejecutoriada la presente providencia deberá éstos arrimar el poder con el cual se los faculta en tal sentido, y para lo cual contarán máximo con un término de tres (3) días, pasados los cuales se resolverá la transacción rogada.

Los extremos requeridos deberán remitidos sus escritos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5640d9066c55799c85048f97c543e2c9a00929786eb91f9287ee3ed76ee489ea**
Documento generado en 13/06/2023 03:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05101 31 84 001 2022 00090 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**[1], el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar, dentro del proceso verbal de disolución de U.M.H. y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, instaurado por Beatriz Elena Tobón Vásquez, contra Domingo Murillo Padilla.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

[1] Por versar sobre el estado civil de las personas, artículo 323, num. 3, inc. 2 del C.G.P.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, "*personas determinadas*", literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b559cc1f680844a5cc60026d726aeac6373ced4dc5363bb4c6e8ddcd09227658**

Documento generado en 13/06/2023 03:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Horacio Gómez Martínez y Otros.
Demandado	Martha Elena Meneses Pérez
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Radicado No.	05376 31 12 001 201800147 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja (Ant.)
Decisión	El supuesto fáctico que cimienta la solicitud de nulidad, ha de ajustarse a la causal invocada, de lo contrario los reparos carecerán de éxito, como ahora acontece, donde lo argumentado no se acompasa al numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la demandada, Martha Elena Meneses Pérez, frente a lo resuelto en auto del 2 de septiembre de 2022 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja, mediante el cual se negó la nulidad invocada dentro del juicio ejecutivo, con garantía real, promovido en contra de aquella por Horacio Gómez Martínez, Héctor Ovidio Viveros Acosta, Roberto Arturo Vengoechea Renowitzky y Mauricio Zapata Rodríguez.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

Los ejecutados, a través de mandatario judicial, solicitaron librar orden de apremio, para hacer efectivas las obligaciones incorporadas en cuatro (4) pagarés, por las sumas de dinero denominadas en millones de pesos, por veinte $20.000.000, $60.000.000, $100.000.000, y $120.000.000, a favor - en su orden, de Horacio

Gómez Martínez, Héctor Ovidio Viveros Acosta, Roberto Arturo Vengoechea Renowitzky y Mauricio Zapata Rodríguez, así como los intereses moratorios a la máxima tasa legal.

Además, requirieron que se decretara el secuestro del inmueble constituido en hipoteca para asegurar el pago de las acreencias, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 017-24156, y librar los oficios tendientes a la inscripción del embargo.

La demanda fue asignada a la prenombrada sede judicial, quien, en proveído del 20 de junio de 2018, profirió el mandamiento compulsivo, ordenando, en suma, la notificación de lo allí resuelto de acuerdo con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y el decreto de las medidas cautelares rogadas.

En virtud de la desatención de la deudora, a la convocatoria que le hiciera la parte actora para llevar a cabo el enteramiento personal, la judicatura cognoscente en decisión del 30 de agosto siguiente, requirió proceder a la notificación mediante aviso, al tenor del precepto 292 *Ibídem*.

En proveído del 28 de noviembre de 2018, tras tenerse por comunicado el mandamiento de pago, en la forma precitada, la oficina judicial del conocimiento, ordenó proseguir la ejecución, el remate del bien gravado en garantía, y la liquidación de las costas, misma que posteriormente aprobó.

El 21 de octubre de 2019, se modificó la liquidación del crédito presentado por los interesados en el cobro, quienes, pasado el tiempo y previo requerimiento, allegaron memoriales encaminados a actualizarlo, en razón a lo cual, el 15 de febrero de 2021 fue aprobada dicha indexación.

El 15 de julio de 2021, los acreedores radicaron memorial contentivo del avalúo comercial del bien a rematar, después de lo cual, en providencia del día 26 de ese mismo mes, se les instó a ajustarlo al canon 226 del Código General del Proceso. No obstante, dicha carga fue inadvertida, y como reflejo, la Juez no tuvo en cuenta la experticia.

El 24 de febrero de 2022, tras haber sido allegado el dictamen, corregido, la juzgadora dispuso correrle traslado. Luego de lo cual, los accionantes allegaron otra valoración, esta vez de carácter catastral, cuyo monto fue superior al de la anterior experticia y también gozo de publicidad. Sin embargo, en auto del 24 de mayo siguiente, se decidió tener en cuenta la primera avaluación para efectos del remate.

El 18 de agosto de 2022, la ejecutada presentó memorial solicitando se declare la nulidad de lo actuado, atendiendo las causales 5ª y 8ª del artículo 133 *Cit*, que fundan, en su orden, los reparos siguientes;

i) El aviso que notificó la orden compulsiva, carece de fecha, mientras la copia de dicho proveído, no es completamente legible, defectos por los que el enteramiento incumple las exigencias del canon 292 de actual código adjetivo civil.

ii) El extremo activo aportó el avalúo del inmueble hipotecado, por fuera de los veinte (20) días siguientes a la orden de continuar el cobro, y, aun así, fue tenido en cuenta, cuando lo indicado era que la juez hubiera ordenado un peritazgo, según lo prevé el numeral 6 del artículo 444 *ejusdem*. Además, el valor catastral de dicho bien, fue ignorado y se optó por acoger el comercial, pese a que éste último, expresa una cifra inferior, y lesiona sus intereses.

II. DECISIÓN RECURRIDA

En auto del pasado 02 de diciembre, la judicatura de instancia denegó la invalidez deprecada, y reconoció al abogado solicitante, la personería jurídica. Sentido en el que esgrimió lo siguiente;

- La ausencia de fecha en el aviso comunicado a la accionada no resta mérito a sus efectos, pues el término para que el notificado ejerza la defensa, se contabiliza a partir de la entrega efectiva y no desde la data de suscripción de aquel medio citatorio.

De otro lado, adujo que, aunque la digitalización a la que fue sometido el expediente hizo que algunas documentales sean poco legibles, el cartular físico, en vigencia del que se desplegó la actuación reprochada, si ofrece la claridad echada de menos, de allí que se haya reconocido su validez.

- En lo atinente al segundo reparo, refirió que el dictamen acogido, no solo fue realizado por profesionales acreditados para ello, sino que además obtuvo publicidad mediante el traslado. Asimismo, expuso que el precitado artículo 444 *id*[1], no impone, como lo evoca la incidentalista, que la experticia deba ser presentada en un lapso único, pues la palabra, *"podrán*", allí inserta, señala una facultad o potestad de adosarla al trámite, ya sea en el marco de los veinte (20) días consiguientes a la firmeza del auto que prosiguió la ejecución o después de consumado el secuestro.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la accionada interpuso el recurso de vertical.

III. APELACIÓN

El disenso se circunscribe a lo resuelto en torno a la forma que se eligió el dictamen valorativo del bien a rematar. Cometido que se emprende comparando el numeral 6° del preanotado canon 444, con lo decidido por el *a quo* al respecto, como base para señalar de ilógico que el precio comercial de un inmueble sea inferior al catastral, y que se haya preferido aquel sobre éste, pese a que tiene un menor valor. Circunstancia a la que irroga el carácter de "*pretermisión de las formas propias del proceso ejecutivo*"

IV CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece de forma taxativa que el juicio será nulo solamente en los casos allí determinados. En lo referente al causal número 5, invocada por la incidentalista, dispone que las actuaciones carecen de

[1] Numeral 1 de la norma en cita. 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, **podrán** presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados (Resaltado por esta Colegiatura).

validez *"[c]uando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

Relativo a los presupuestos de procedencia para declarar la declaratoria de invalidez, específicamente en cuanto a taxatividad se refiere, ha dicho la jurisprudencia, que;

> "(…) [S]*iguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador" (G.J. t. XCI, pág. 449) (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ AC1239-2021).*

Sin embargo, esa descripción restrictiva de las causales de anulabilidad ha de guardar coherencia con el soporte fáctico, como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia;

> "*Por consiguiente, resulta imperativo que la recurrente vincule sus reparos a alguna de las hipótesis taxativas que el legislador ha reconocido como constitutivas de nulidad, explicando por qué las alegadas deficiencias valorativas del tribunal configurarían un vicio invalidatorio, para lo cual deberá tenerse en cuenta que "[l]a nulidad causada en la sentencia 'no puede confundirse con las deficiencias o excesos que pueda tener el contenido de la sentencia, y que dicen relación a su fundamentación jurídica o probatoria, a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia'.*

De cara al *sub-examine*, se observa que lo pronunciado por la juzgadora de instancia en virtud de la validez de la notificación tantas veces mencionada, no fue objeto de embate alguno en esta sede vertical, por lo que el análisis se concentrará

en analizar la inconformidad planteada contra el avalúo ponderado para llevar a cabo el remate del inmueble, constituido en respaldo de las obligaciones insatisfechas.

Bajo este énfasis, resulta imperioso aclarar que, si bien el mandatario judicial de la ejecutada invocó una causal prevista dentro del margen normativo, como es la número 5 del artículo 133 del estatuto procedimental vigente, lo cierto es, que el relato fáctico que la cimienta desde cuando fue incoada la nulidad, hasta la formulación de la apelación, no encaja dentro del supuesto normativo ni exhibe una argumentación que allane la procedencia de la abolición pretendida en este escenario.

Véase como la carga argumentativa de la recurrente se refiere, inicialmente, a la irregularidad suscitada de haberse tenido en cuenta un peritazgo adosado de forma extemporánea, es decir, después de transcurridos los veinte (20) días a que alude el artículo 444 del Código General del Proceso, y a no haberse ordenado la experticia consecuente, pero luego en la alzada, se concentra en acusar de ilógica la prevalencia dada a la evaluación comercial, sobre la catastral, última que, según su dicho, le resultaba más beneficiosa.

Criticas que en esa medida, no corresponden a la omisión de una oportunidad para la solicitud, decreto o practica de pruebas ni a una pretermisión demostrativa que la ley indique obligatoria, como lo quiere hacer ver la petición de nulidad en relación a la causal 5ª invocada, y ello es así, por cuanto el carácter de la experticia reprochada, según la misma nulitante lo advierte, es el de "*una forma propia del proceso*", o dicho de otra manera, el de una ritualidad y/o presupuesto para calcular o tasar el valor de la garantía instrumentalizada para el pago, de la que no se predica índole probatoria, en tanto que la titularidad o existencia de las obligaciones a saldar, está fuera de discusión.

Aunado a lo expuesto, es pertinente mencionar, que en los litigios coercitivos con aseguramiento real, superada la etapa probatoria, esto es, en firme la orden de proseguir el trámite, se pasa a la de avalúos y de ahí al remate, fases que también deben verificarse bajo parámetros del debido proceso, al punto que las

irregularidades bien pueden connotar nulidades procesales, que no obstante, tienen naturaleza preclusiva, y no pueden ser desaprovechadas, como aquí se avizora, porque la demandada se mostró silente, frente a la notificación por aviso, la cual ya no está en controversia, así al como al traslado del avalúo, y ahora los efectos le son oponibles.

Así las cosas, ponderada la solicitud de rehacer lo actuado, con la negativa proferida por el *a quo* y lo fundamentado en esta sede vertical, se impone confirmar la resolución de instancia, en lo esencial, por cuanto lo argumentado no se ajusta a la causal evocada por la inconforme.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en proveído del en auto del 2 de septiembre de 2022 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja, mediante el cual se negó la nulidad invocada dentro del juicio ejecutivo, con garantía real, promovido en contra de aquella por Horacio Gómez Martínez, Héctor Ovidio Viveros Acosta, Roberto Arturo Vengoechea Renowitzky y Mauricio Zapata Rodríguez.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15e67206b7c03edee5722aa82c696d86a566dd5008fd268e069e5ee5c6af2d4**

Documento generado en 13/06/2023 01:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Manuel José Rosas Franco
Demandados	Beatriz Elena Franco Isaza, María Emma Isaza y otros.
Proceso	Verbal de Petición de Herencia
Radicado No.	05337 3184 001 2020 00248 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja-Antioquia
Decisión	Aclara auto que fija agencias en Derecho.

Se procede a resolver la solicitud de aclaración formulada por la apoderada de la parte demandada, y vencida en juicio, respecto del auto del 18 de abril de 2023 por el cual se fijaron las agencias en Derecho en esta instancia.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del pasado 18 de abril de 2023, la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia resolvió el recurso de alzada propuesto la parte accionada en contra de la Sentencia proferida el día 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia, dentro del proceso verbal de Petición de Herencia cursado en dicho despacho a solicitud del señor Manuel José Rosas Franco en contra de Beatriz Elena, José de Jesús y Jorge Luis Franco Isaza y de María Emma Isaza.

Allí, tras surtirse las valoraciones de rigor, se concluyó que la acción ejercida por el señor Manuel José Rosas Franco ciertamente sirve como garantía herencial de quien no intervino en el proceso sucesoral del respectivo causante y, por ende, no la pudo hacer efectiva en ese juicio, en tanto develado el acuerdo para desconocer

la calidad hereditaria de la señora Luz Marina Franco Isaza y la formalización de actos que apuntaban a adjudicar la masa sucesoral sin la participación de la heredera excluida, es ostensible y necesaria la protección de la condición hereditaria inobservada, razón por la que se confirmó la sentencia enrostrada.

Por esa razón, a través de auto del 18 de abril de 2023, en calidad de Magistrado Ponente, se profirió auto por el cual *"(…) se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de $1.500.000*"

LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

En escrito presentado dentro de la oportunidad procesal pertinente, la apoderada judicial de los enjuiciados y quienes resultaron vencidos en juicio, solicitó la aclaración del auto del 18 de abril de 2023 por el cual *"(…) se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de $1.500.000*", en tanto a su juicio, de lo inserto en el proveído *"(…)no se indica la manera como debe hacerse su pago, esto es, si debe ser de manera solidaria o dividida entre los cuatro demandados".*

CONSIDERACIONES

Delanteramente y en criterio de esta Sala Unitaria de Decisión, no puede perderse de vista que la aclaración de autos procederá cuando el contenido de aquellos *"(…) contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*", limitando entonces su naturaleza a dubitaciones, vaguedades, imprecisiones y razonamientos ininteligibles que minen la claridad de la providencia. Ello se precisa en tanto visto el motivo de la aclaración solicitada bien puede colegirse que se trata de un asunto previsto y ya resuelto en la legislación procesal civil, por lo que no es atinado disponer de la aclaración prevista en el artículo 285 del Código General del Proceso para disipar lo que en apariencia le resulta confuso.

Y es que ante el evento en el que coexistan pluralidad de litigantes que deban pagar costas y agencias en Derecho tras haber sido condenados a ello, el numeral 6° del artículo 365 del Código General del Proceso dispone que:

"(…) 6. Cuando fueren dos o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; ***si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos****".*

Así, encontrándose compuesto el extremo demandado y vencido en juicio de cuatro (4) sujetos procesales, esto es, Beatriz Elena, José de Jesús y Jorge Luis Franco Isaza y de María Emma Isaza; y sin que se hubiese dispuesto modificación porcentual o dineraria al respecto, la cifra prevista en el auto del 18 de abril de 2023 *"(…) se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos*", conforme lo anuncia lo norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN formulada por la apoderada de la parte demandada, y vencida en juicio, respecto del auto del 18 de abril de 2023 por el cual se fijaron las agencias en Derecho en esta instancia.

SEGUNDO. Tras las anotaciones de rigor en el expediente digital, remítase por Secretaría al Juzgado de origen.

NÓTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f6b9c791994090153659fbaeadac8f2f303d6b7981d1f362493971570d593a**

Documento generado en 13/06/2023 03:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Juan Felipe Cardona López
Demandado	Ramón Octavio Botero Isaza
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Radicado No.	05837 3103 001 2020 00078 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo (Ant.)
Decisión	La previsión legal que tasa las agencias en derecho, entre porcentajes mínimos y máximos, para juicios ejecutivos de mayor cuantía resueltos mediante sentencia, no es un parámetro irrestricto en eventos, como el que ahora se desata, donde la orden de continuar el cobro sea dictada mediante auto. Escenario último, en que ha de acudirse a los criterios de calidad, duración y naturaleza de la gestión profesional o personal a reconocer.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por el apoderado judicial del demandante contra lo resuelto en auto del 8 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo, mediante el cual se impartió aprobación a las agencias en derecho liquidadas dentro del juicio ejecutivo, con garantía real, promovido por Juan Felipe Cardona López frente a Ramón Octavio Botero Isaza.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

El ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, solicitó ante esta jurisdicción, librar orden de apremio, a su favor, y en contra del último en mención, para hacer efectivas las sumas de dinero incorporadas en cuatro (4) pagarés, identificados con

los consecutivos P80226113, P-80201776, P-80424202 y P-79171924, a los cuales le asignó un valor total de $180.000.000, más los intereses de plazo pactados al 2,2 % mensual, y los moratorios a la tasa máxima permitida. Asimismo, requirió que se decretaran las cautelas de embargo y secuestro sobre el inmueble constituido en hipoteca para respaldar el pago de las obligaciones, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 034-20645.

Asignada la demanda, la prenombrada sede judicial en proveído del 22 de octubre de 2020, profirió el mandamiento compulsivo, y ordenó notificar lo allí resuelto de acuerdo con el precepto 8° del Decreto 806 de 2020, así como librar los oficios tendientes a materializar las medidas cautelares rogadas, y cumplir la previsión 630 del Estatuto Tributario, informando a la Dian.

En resolución del 27 de mayo de 2022, se despachó negativamente la liquidación del crédito presentada directamente por el convocado, en razón a que no satisfizo el derecho de postulación, y a que sólo sería procedente si estuviere ejecutoriado el auto que imponga seguir adelante con el cobro, o notificada la sentencia que resuelve las excepciones.

En auto del 8 de julio de 2022 se ordenó continuar con la ejecución, notificada mediante aviso el 3 de febrero de la misma anualidad. En ese sentido, se dispuso la realización del avalúo y remate del bien puesto en garantía, para finalmente, condenar en costas al ejecutado, y a favor del acreedor, estableciendo como agencias en derecho la suma de un millón ochocientos mil pesos ($1.800. 000.oo). Cifra que el interesado en recibirla, refutó en memorial allegado el día 15 de julio siguiente, por equivaler al 1% de las obligaciones determinadas, y a la postre, desmotivar el ejercicio de la abogacía, ya que, dice, no alcanza para cubrir ni siquiera los viáticos.

La anterior liquidación fue aprobada en providencia del 18 de julio de 2022, al considerarse ajustada a los designios del artículo 366 del actual compendio adjetivo civil. En suma, se previó la remisión, hacia la autoridad central policiva del municipio de Turbo, del despacho comisorio tendiente a la práctica de la diligencia de secuestro.

Inconforme, el gestor judicial del accionante, formuló contra dichas erogaciones el recurso de reposición, y la apelación, subsidiaria, específicamente en lo concerniente a los gastos de representación, señalando que éstos fueron tasados por debajo del parámetro mínimo contemplado para este tipo de asuntos, en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

En pronunciamiento del 20 de septiembre pasado, el juzgador del conocimiento mantuvo lo resuelto y concedió la alzada, tras aducir que la base, del 3 %, para determinar las agencias reclamadas, es aplicable a ejecuciones de mayor cuantía desatadas mediante sentencia, y no para cobros, como el que ahora es objeto de análisis, en que la orden de seguir adelante el trámite es dictada mediante auto, por carecer de oposición o controversia. Criterio que, ponderado a la par de la calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado del recurrente, evidencia en el acto cuestionado, el cumplimiento de las normas que regentan la materia

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Por intermedio de su mandatario judicial, aduce el recurrente que, aunque el "*artículo 5° literal C del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016*", establece que la determinación de los gastos de apoderamiento en ritos ejecutivos de mayor cuantía, ha de oscilar entre el 3% y el 7.5% de la suma atendida en el trámite, el *a quo* los impartió a favor de su prohijado, por un equivalente al 1%, sentido en el cual, ni siquiera alcanzaron el tope mínimo regulado.

Cuestiona que tampoco fueron tenidas en cuenta sus "*arduas labores desde el año 2020*", hasta la fecha, y los gastos que deberá solventar para asistir a las diligencias venideras de secuestro, avalúo y remate.

Circunstancias que, en su sentir, muestran irrisoria la suma liquidada y "*desmotivan el ejercicio de la profesión*".

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

En virtud de los reparos planteados por el recurrente, se analizará si las razones fácticas y de derecho esbozadas por el juzgador de instancia para estimar los emolumentos motivo de reproche, se acompasan a las reglas previstas para el efecto.

4.2 Análisis del caso concreto.

Prevé el artículo 366 del Código General del Proceso que las costas y agencias en derecho han de ser liquidadas por la judicatura que hubiese avocado conocimiento del proceso en primera instancia, una vez esté en firme la providencia que lo culmine o cuando haya sido enterado el proveído que obedezca lo dispuesto por el superior.

Canon que en el numeral 4° dispone que para la "*fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*".

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura estableció en el literal C numeral 4º del canon 5° del Acuerdo Nº PSAA16-105554, las tarifas de los gastos de apoderamiento, en los juicios ejecutivos de mayor cuantía, así: "[s]*i se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo*".

Bajo este contexto, se advierte respecto a los disensos planteados contra la decisión de instancia, que si bien es cierto el rango de tarifas mínimas y máximas plasmado en el literal evocado del Acuerdo Nº PSAA16-105554, rige los litigios coercitivos de cuantía superior, en los que se profiere sentencia, también lo es, que en el *sub-examine*, tal y como lo puso presente el juez de instancia, resulta inviable valorar la labor jurídica del opugnante bajo este tamiz legal, y efecto, asumir el reconocimiento de un porcentaje entre el 3%, y el 7,5%.

Ello es así, porque la orden de proseguir la ejecución fue dictada mediante auto, y no en un proferimiento con el carácter previsto en la norma. Circunstancia que

desvirtúa el reproche formulado sobre este particular, y que conlleva, de manera lógica, a asimilar que la labor desarrollada por el aquí inconforme en defensa de los intereses crediticios de su mandante, ninguna excepción, resistencia o complejidad, tuvo que superar.

De otro lado, y con miras a verificar si el administrador de justicia en su libertad reflexiva formó un convencimiento objetivo, ajustado al devenir procesal, a las reglas y a los servicios profesionales prestados por el apoderado del actor, es necesario escrutar de manera integral la naturaleza, calidad y duración de los mismos, criterios trazados en el artículo 2° del mencionado Acuerdo No. PSAA16-10554, y a los que se acude, una vez descartada la procedencia de aplicar la dosificación mínima del 3%, vista en precedencia.

De esta manera, se observa, diáfano, que las labores de representación a ponderar siempre siguieron el curso expedito del proceso ejecutivo, es decir, la satisfacción de una obligación, clara, expresa y exigible, que no enfrentó controversia, pues no se formularon excepciones que pudieran suscitar el emprendimiento de argumentaciones propias de un trámite cognitivo, en procura de demostrar la existencia o titularidad de derechos. De donde se desprende que, la naturaleza de la gestión profesional no revistió una complejidad superlativa.

Aunado a lo dicho, debe tenerse en cuenta la que demanda, emerge como el único acto formal de raciocinio radicado ente el juez por el apoderado del recurrente, pues en lo demás las diligencias de éste gravitaron en torno a la notificación personal del extremo pasivo, misma que se llevó a cabo el 3 de febrero de 2022, pese a que el mandamiento compulsivo donde se impartió esa carga, data del 22 de octubre de 2020, y a que en ese largo interregno le fue requerido su actuar y diligencia en dos oportunidades, so pena de decretar el desistimiento tácito. De ahí que la duración del rito, no sea óbice para atender los reparos aquí traídos, y que entenderlo de otra manera, se prestaría para cohonestar prácticas dilatorias.

Así entonces, basta señalar que el procurador judicial del censor logró con los servicios dispensados la consecución de la orden pretendida, y por ende, la calidad de su labor no merece descalificación; sin embargo, ese criterio debe ser valorado,

se itera, en conjunto con la duración, y naturaleza de su gestión, medida en que los planteamientos de la alzada carecen de fuerza para restarle mérito al cálculo, del 1%, aplicado por el juzgado de instancia, pues, como quedó visto, éste además de ajustarse a la reglamentación vigente, refulge justificado al devenir procesal y proporcional a lo actuado.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en proveído del 8 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo, mediante el cual se impartió aprobación a las agencias en derecho liquidadas dentro del juicio ejecutivo, con garantía real, promovido por Juan Felipe Cardona López frente a Ramón Octavio Botero Isaza.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943cc05c2b77e7494866f6868c563630f98bdf691ec0b846af40535e7b356bf6**
Documento generado en 13/06/2023 01:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante	Adelaida Atehortúa López, Andrés Matías Zuluaga Atehortúa, Julio Cesar Zuluaga Zuluaga, María Emma Atehortúa Cardona, Johan Sebastian Zuluaga Atehortúa Y Eduar Alejandro Zuluaga Atehortúa.
Demandado	Rápido Tolima S.A., Centro de Inversiones Tolima S.A.S y La Equidad Seguros Generales O.C.
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No.	05697 3112 001 2018 00045 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de El Santuario.
Decisión	Concede término.

En consideración al escrito presentado por el apoderado judicial de los señores Adelaida Atehortúa López, Andrés Matías Zuluaga Atehortúa, Julio Cesar Zuluaga Zuluaga, María Emma Atehortúa Cardona, Johan Sebastian Zuluaga Atehortúa Y Eduar Alejandro Zuluaga Atehortúa en el que solicita el desistimiento del recurso de alzada propuesto en contra de la sentencia proferida el 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario- Antioquia, procede esta Sala Unitaria de Decisión, a conceder el término de tres (3) días a la parte no apelante, esto es, Rápido Tolima S.A., Centro de Inversiones Tolima S.A.S y La Equidad Seguros Generales O.C. para que indiquen lo que ha bien consideren sobre el referido desistimiento de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso. Dispóngase su traslado por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f53402fb692ab6be58f841836b93e69ddf1a691dfe18fc485949ed3da9d92dc**

Documento generado en 13/06/2023 01:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante	Ana María Ocampo Duarte y otros.
Demandado	Carlos Gabriel Romero Tovar y otros.
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No.	05045 3103 001 2022 00209 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó.
Decisión	Declara Desierto el Recurso de Apelación.

En consideración a la información suministrada por la agencia judicial que conoce de la controversia, y en la que pone en conocimiento que el día 6 de junio de 2023 se profirió la sentencia que puso fin al trámite en esa instancia desestimando las pretensiones indemnizatorias propuestas por los actores sin que fuera objeto de alzada y encontrándose aún pendiente este Tribunal de desatar la apelación del auto del 8 de noviembre de 2022 que decretó medidas cautelares dentro de aquel juicio que fuera repartida a esta Sala de Decisión el pasado 2 de marzo de 2023, por lo que remite lo actuado para que se declare desierto el anotado recurso de alzada, deben hacerse las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 12° del artículo 323 del Código General del Proceso dispone que:

> *"(…) La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos".*

Pues bien, conforme indica el "*Acta Individual de Reparto*", el día 2 de marzo de 2023 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó concedió el recurso de alzada del auto que decretó medidas cautelares dentro de aquel juicio de responsabilidad civil extracontractual, correspondiéndole a ésta Sala Unitaria de Decisión lo propio de su competencia para resolver el anotado recurso de apelación.

Sin embargo, antes de que ello sucediera, el juzgado de conocimiento continuó con el trámite del asunto de la referencia logrando la sentencia Nro. 009 del 6 de junio de 2023, en la que desestimó las pretensiones incoadas por los señores Ana María Ocampo Duarte, Andrés Ocampo Orduz, Leticia Duarte Restrepo y Huber de Jesús Torres David en contra de Carlos Gabriel Romero Tovar, Marina Jaramillo Gallego y Serviteca Solo Llantas ZOMAC, sin que fuera objeto de reproche lo allí resuelto.

Es por ello que están dados los presupuestos esbozados en la norma traída a colación para que se declare desierto el recurso de alzada propuesto en contra del auto del 8 de noviembre de 2022 que decretó medidas cautelares dentro de aquel juicio indemnizatorio, en tanto lo que allí habría de resolverse ya fue objeto de decisión judicial efectivamente ejecutoriada.

En atención a todas las consideraciones que preceden, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de alzada propuesto en contra del auto del 8 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86caa6712b66b8d25459469ec002aec64328aac35faae5571425e74d9579d8e7**

Documento generado en 13/06/2023 02:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante	Multiservicios La Y de la Palma S.A.
Demandado	Inversiones Globales JJ S.A.S
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado No.	05837 3103 001 2022 00103 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo.
Decisión	Requiere Parte Solicitante

Previo a resolver la solicitud de cambio de radicación interpuesta por la apoderada de la parte demandada dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado cursado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo a solicitud de la sociedad Multiservicios La Y de la Palma S.A. contra la sociedad Inversiones Globales JJ S.A.S, advierte esta Sala Unitaria de Decisión que, junto a la narración fáctica que sustenta el pedimento de variación excepcional de la competencia del juez de la controversia, se expuso la interposición de denuncias ante la Fiscalía General de la Nación que darían cuenta de las afectaciones a la integridad y seguridad de los intervinientes, sin embargo, revisados los anexos probatorios adjuntados con la solicitud se advierte que no se incorporó prueba siquiera sumaria de los hechos allí indicados.

Si bien el numeral 6° del artículo 31 del Código General del Proceso que remite al numeral 8° del artículo 30 *ibídem* dispone que *"(…) a la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admitirá recursos*", esto es, que no prevé un escenario probatorio adicional a la carga con la que cuenta el solicitante, considera este Tribunal que en aras de evaluar detenidamente el riesgo puesto de presente y con

el propósito de salvaguardar la integridad de los partícipes del asunto, incluyendo los funcionarios y empleados judiciales que conforman la agencia judicial de conocimiento en tanto no se desconocen las complejidades de orden público en la zona en la que se adelanta el juicio restitutorio, dispondrá **requerir** a la parte solicitante para que en el término de **dos (2) días contados desde la notificación del presente proveído** remita con destino a la Secretaría de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia las pruebas que pretenda hacer valer como cimiento de su pedimento, so pena de negarse el cambio de radicación al no acreditarse las razones para que ello acontezca.

NÓTIFÍQUESE

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deccde92df345245865fc09e325c5985fea797c450ce7893b96db93637bf81f6**
Documento generado en 13/06/2023 01:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica